

**Don Alberto Iribarne, apoderado del Partido Justicialista, interpone recurso de queja contra la Junta Electoral de la Capital – 14/02/1927**

RESUMEN

El señor Iribarne recurre contra una resolución de la Junta Electoral de la Capital que procedió a sortear entre los candidatos electos para concejales, los que habían de durar dos años en mandato con supuesta violación del artículo 5° de la ley 5098.

La Corte Suprema consideró improcedente el recurso por no configurarse ninguna de las hipótesis que habilitaban su competencia y jurisdicción.

TEXTO DEL FALLO

Buenos Aires, febrero 14 de 1927.

Considerando:

Que de la expresión hecha por el apelante se refiere que el recurso denegado tiene su origen en una resolución de la Junta Electoral que procedió a sortear entre los candidatos electos para concejales, los que habían de durar dos años en su mandato con violación del art. 5° de la ley 5098.

Que para la procedencia del recurso denegado es indispensable que él se encuentre autorizado por las leyes nacionales números 4055 y 48 reglamentarias de la jurisdicción y competencia conferida a esta Corte por los artículos 100 y 101 de la Constitución.

Que aunque no se ha especificado en la relación formulada por el peticionante si el recurso deducido contra la decisión de la Junta, es el ordinario del art. 3° de la ley 4055 o el extraordinario del art. 14 de la ley 48, en cualquiera de ambas hipótesis, la solución del punto debe ser desfavorable a las pretensiones del solicitante.

Que, desde luego, el primero presupone una solución de carácter definitivo pronunciada por alguna de las Cámaras Federales de Apelación (art. 3°, ley 4055), y es de toda evidencia que la Junta Electoral de la Capital no reviste los caracteres de su tribunal federal organizado por la ley para resolver los litigios en segunda instancia.

Que, a su turno, si el recurso extraordinario solo se otorga contra las resoluciones de las mismas Cámaras Federales, de los Tribunales Superiores de Provincia y de los Tribunales Militares (art. 6° ley 4055 y 14 ley 48), en los casos especiales que éstas determinan, no es menos evidente que no pudiendo la Junta en razón de la naturaleza de sus funciones equipararse a uno de aquellos tribunales, la apelación por vía del recurso extraordinario sería también improcedente.

Que a mayor abundamiento puede decirse que no solo falta el Tribunal o entidad con potestad de juzgar creado a ese fin por las leyes, sino que tampoco concurriría el caso contencioso (art. 2°, ley 27); y aun mediando los requisitos

que faltan no procedería el recurso, pues tratándose de una ley dictada, para la Capital Federal exclusivamente, el caso Federal no se ha podido producirse a su respecto.

Por estos fundamentos se declara improcedente la queja. Notifíquese y archívese. J. FIGUEROA ALCORTA - RAMON MENDEZ – ROBERTO REPETTO – M. LAURENCENA.